

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Las 2 (dos) actas de inspección tal y como se han levantado por parte de los Inspectores Municipales de la Dirección Técnica que preside la Dirección General de Inspección de Reglamentos del H. Ayuntamiento de Zapopan.

RESPUESTA DE LA UTI: En relación al punto 1 no existen actas de inspección levantadas bajo los oficios No. 010469 y No. 010824

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Manifestó su total contrariedad, porque el sujeto obligado le negó información, que según su dicho debió generar actas de Inspección, derivadas de una queja ciudadana.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Le asiste la razón al recurrente toda vez que el sujeto obligado no fundo, motivo ni justifico la inexistencia de la información solicitada, por lo que se le requiere para que dicte una nueva resolución fundada y motivada y la notifique al ahora recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **375/2015**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de junio de 2015 dos mil quince. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 375/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, vía sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00595515, por medio del cual requirió la siguiente información:

“...
Las 2 (dos) actas de inspección tal y como se han levantado por parte de los Inspectores Municipales de la Dirección Técnica que preside la Dirección General de Inspección de Reglamentos del H. Ayuntamiento de Zapopan.

Las dos actas de inspección que se solicitan son las que se han levantado derivadas de los oficios de visita de inspección solicitada por su servidora (...) y que se solicitaron por oficio no. 010469 de fecha 21 de noviembre de 2014 y cuya respuesta de la primer acta de inspección solicitada derivó el oficio:

DGIR/D.TEC.2014/1912/3975 por parte de la Dirección Técnica de H. Ayuntamiento de Zapopan y la segunda acta de inspección solicitada, es la derivada del oficio de solicitud no. **010824** de fecha 19 de diciembre de 2014 y cuya respuesta resultó el oficio: **DGIR/D.TEC.2015/1912/293** por parte de la Dirección Técnica del H. Ayuntamiento de Zapopan.

El modo de entrega de la información la solicito:

Las 2 actas de inspección tal cual se han levantado por los inspectores escaneadas sin costo por este mismo medio (INFOMEX)... (sic)

2. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información, el sujeto obligado admitió la solicitud de información registrada bajo el número de folio 00595515.
3. Tras los trámites internos correspondientes, el día 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido IMPROCEDENTE, en los siguientes términos:

Inexistencia

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
<p>...Las 2 (dos) actas de inspección tal y como se han levantado por parte de los Inspectores Municipales de la Dirección Técnica que preside la Dirección General de Inspección de Reglamentos del H. Ayuntamiento de Zapopan. Las dos actas de inspección que se solicitan son las que se han levantado derivadas de los oficios de visita de inspección solicitada por su servidora (...) y que se solicitaron por oficio no. 010469 de fecha 21 de noviembre de 2014 y cuya respuesta de la primer acta de inspección solicitada derivó el oficio: DGIR/D.TEC.2014/1912/3975 por parte de la Dirección Técnica de H. Ayuntamiento de Zapopan y la segunda acta de inspección solicitada, es la derivada del oficio de solicitud no. 010824 de fecha 19 de diciembre de 2014 y cuya respuesta resultó el oficio: DGIR/D.TEC.2015/1912/293 por parte de la Dirección Técnica del H. Ayuntamiento de Zapopan.</p> <p>El modo de entrega de la información la solicito: Las 2 actas de inspección tal cual se han levantado por los inspectores escaneadas sin costo por este mismo medio (INFOMEX)</p>	<p>Se anexa copia simple del oficio 1901/2015/1118, signado por el Director del Área Jurídica de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, en el cual manifiesta:</p> <p>"En virtud de lo anterior y con base en los datos que se indican, le informo que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dependencia y proporcionada por el Área Técnica del H. Ayuntamiento, le remite la siguiente información:</p> <p>En relación al punto 1 no existen actas de inspección levantadas bajo los oficios No. 010469 y No. 010824."</p> <p>Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64, fracción III del Reglamento de Información Pública para el Municipios de Zapopan, Jalisco.</p>

4. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente con fecha 23 veintitrés de abril del año en curso, presento recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, ante la oficialía de partes de este Instituto generándose el número de folio 03233, en los siguientes términos:

"...manifiesto mi total desconcierto y contrariedad por negarme información que basándome en su normativa interna y en su Manual de Organización de la Dirección de Inspección Área Técnica, asumo que las actas tienen que levantar al realizar un acto de Inspección derivado de una queja solicitada por cualquier ciudadano, para que ellos (la Dirección del Área Técnica) puedan elaborar y otorgar la respuesta en base a un fundamento con validez jurídica dentro del término establecido, ya que si no se levanta un acta de inspección correspondiente, entonces en que se basan los inspectores para poder otorgar una oficio de respuesta a un ciudadano." (SIC)

5. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 375/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

6. Con fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 05 cinco de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio

VR/592/2015, el día 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, según consta en el sello de recibido de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; en la misma fecha fueron notificados a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

7. El día 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presento ante la oficialía de partes de este Instituto, oficio 2932/2014/0400-S, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco a través del cual rindió su informe de ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

7. Que el día 28 de abril de 2015 se giró atento oficio número 2736/2015/0400-SA a ese H. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) a través del cual se informa que los días 01 y 04 de mayo (este último en sustitución al día 05 de mayo) serían inhábiles, motivo por el cual el día 05 de mayo de 2015 se giró atento oficio 2801/2015/400-SA a la Dirección General de Inspección de Reglamentos, a efecto de que se manifestara en relación a los oficio DGIR/D.TEC.2014/1912/3975 y DGIR/D.TEC.2015/1912/293, ambos signados por el Director del Área Técnica y así proceder a enviar el presente informe de Ley.

8. El día 06 de mayo de 2015, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan recibió el oficio 1901/2015/1257 signado por el Director del Área Jurídica de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, a través del cual menciona lo siguiente: "(...) Cabe hacer mención que se remite 04 (cuatro) camineros correspondientes a las fechas 01 y 02 de diciembre del 2014 y del 19 y 27 de enero de 2015, de igual manera se le remite copia simple del acta de hechos en a cual consta el actuar de esta dependencia de acuerdo a las atribuciones estipuladas en el artículo 115 del reglamento interno de la administración pública del municipio de Zapopan, Jalisco y cabe hacer mención que en ninguno de los oficios en comento se levantó acta de infracción."(sic)

8. Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dictó acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibido el oficio 2932/2015/0400-S, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; a través del cual remitió el informe de contestación descrito en el punto que antecede, asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De la misma forma, se dio cuenta del correo electrónico que remite la recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, con fecha 30 de abril del año en curso, por medio del cual manifestó su voluntad para la celebración de una audiencia como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, el sujeto obligado no efectuó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo establecido por el

numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente el día 21 veintiuno de abril del año en curso, por lo que considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total**

o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del sistema infomex Jalisco, del folio 00595515.
- b) Copia simple del oficio 2736/2015/0400-SA, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; de fecha 28 veintiocho de abril del año en curso, enviado a la Presidenta del Consejo de este Órgano Garante en el que informa a este Instituto los días de descanso obligatorios.
- c) Copia simple de la CIRCULAR dirigida a todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; de fecha 27 veintisiete de abril de la presente anualidad, informado el día no laborable.
- d) Copia simple del oficio 2801/2015/400-SA, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado; dirigido al Director General de Inspección de Reglamentos.
- e) Copia simple del oficio 1901/2015/1257 de fecha 05 cinco de mayo del año que transcurre, signado por el Director del Área Jurídica de la Dirección General de Inspección de Reglamentos.
- f) Copia simple del oficio DGIR/D.TEC.2014/1912/3975.
- g) Copias simples consistentes en 03 tres fojas relativas a los reportes de inspección resguardo de rastros.
- h) 07 siete copias certificadas concernientes a documentales que integran el expediente 1104/2015, integrado a raíz de la solicitud de información ahora impugnada.

Y por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 03233, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 23 veintitrés de abril del año en curso.

- b) Acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, vía Sistema Infomex, Jalisco, el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple del acuerdo de admisión suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado con fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince.
- d) Copia simple de la resolución de fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, suscrita por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.
- e) Copia simple del oficio 1901/2015/1118 de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, signado por el Director del Área Jurídica de la Dirección General de Inspección de Reglamentos.
- f) Copia simple del escrito presentado por la ahora recurrente el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, ante la Dirección General de Inspección y Reglamentos.
- g) Copia simple del oficio DGIR/D.TEC.2014/1912/3975 de fecha 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por el Director del Área Técnica de la Dirección General de Inspección de Reglamentos.
- h) Copia simple del escrito presentado por la ahora recurrente el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, ante la Dirección General de Inspección y Reglamentos.
- i) Copia simple del oficio DGIR/D.TEC.2015/1912/293 de fecha 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince, signado por el Director del Área Técnica de la Dirección General de Inspección de Reglamentos.
- j) Extractos de la siguiente normatividad municipal: Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco y Manual de Organización del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- k) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del sistema infomex Jalisco, del folio 00595515.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas presentadas por ambas partes, las cuales al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 283, 298, 337 y 381 del antes citado Código de Procedimientos.

VIII.- El recurso de revisión 375/2015, resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio de la ahora recurrente consiste en que el sujeto obligado le negó información que, según dijo, *basándose en la normatividad interna del Ayuntamiento de Zapopan y en el Manual de Organización de la Dirección de Inspección Área Técnica, asumía que las actas se tienen que levantar al realizar un acto de Inspección derivado de una queja solicitada por cualquier ciudadano, para que esa Dirección del Área Técnica pudiera elaborar y otorgar una respuesta en base a un fundamento con validez jurídica dentro del término establecido; añadió, que al no levantarse un acta de inspección, entonces en que se basarían los inspectores para poder otorgar un oficio de respuesta al ciudadano. Porque, según señaló en su Reglamento o Manual de Organización no contemplan en su numeral algún otro tipo de documento alusivo, solo hacen referencia a levantar "Actas correspondientes"*

Por su parte el sujeto obligado, en la resolución que dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, únicamente manifestó que anexaba copia simple del oficio 1901/2015/1118, signado por el Director del Área Jurídica de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, quién señaló que en base a los datos que se indicaban en la solicitud y una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esa Dependencia, en relación al punto 1: *no existían actas de inspección levantadas bajo los oficio No. 010469 y No. 010824.*

Resulta importante señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita textualmente:

Artículo 85. Resolución de Información – Contenido

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

IV. Motivación y Fundamentación sobre el sentido de la resolución;

Los sujetos obligados deben motivar, fundar y justificar debidamente el sentido de sus resoluciones, especialmente cuando en las respuestas que emitan se determine como inexistente la información peticionada, lo cual conforme lo estipulado en el Criterio

001/2011, emitido por el Consejo de este Instituto, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, cuyos considerandos se transcriben a continuación:

CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar como es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porque el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Por lo tanto, los sujetos obligados deberán citar los preceptos legales en los que hubieren apoyado su determinación; además de expresar los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaron a considerar el por qué el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Además, de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las apropiadas para atender las características del caso; en ese sentido, deberán señalarse los elementos suficientes para que el solicitante tenga la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes, así como los criterios que fueron utilizados para dicha búsqueda y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta se llevo a cabo.

Sin embargo, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en estudio, específicamente la resolución emitida por el sujeto obligado, cuyo contenido medular se transcribió en líneas precedentes, y consiste en la respuesta emitida por el Director General de Inspección de Reglamentos, manifestando únicamente que después de un búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa dependencia, no existían las actas de Inspección levantadas bajo los oficios No. 010469 y No. 010824;

resulta a todas luces insuficiente para justificar la inexistencia de dicha información; toda vez que, según el Criterio antes mencionado en las resoluciones se debe fundar, motivar y justificar dicha inexistencia.

Por otra parte, para los que aquí resolvemos no pasa desapercibido el hecho de que el sujeto obligado en su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, remitió en copias simples documentos denominados camineros correspondientes a las fechas 01 y 02 de diciembre del 2014 y del 19 y 27 de enero del 2015, así como la copia simple del acta de hechos, en la cual constan los actos realizados por la Dirección Jurídica de ese Ayuntamiento, acordes a las atribuciones estipuladas en el artículo 115 del Reglamento Interno de la administración pública del municipio de Zapopan, Jalisco; generados a raíz de los oficios presentados por la ahora recurrente ante la Dirección General de Inspección de Reglamentos. Asimismo, hizo la aclaración de que en ninguno de los oficio se levantó acta de infracción.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia realizó actos positivos que generaron nueva información, de la cual anexa los documentos señalados en el párrafo anterior; los cuales aportan elementos para justificar la inexistencia de lo solicitado. No obstante lo anterior, de actuaciones no obra constancia alguna, que acredite que esos nuevos elementos se hicieron del conocimiento del recurrente.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el sujeto obligado aportó nuevos elementos tendientes a justificar la inexistencia de las actas de inspección solicitadas por la recurrente, también lo es, que los mismos no se notificaron a la parte recurrente, lo cual resulta necesario para garantizar y hacer efectivo el derecho de la recurrente de acceder a la información.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el presente recurso de revisión, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución dicte y notifique resolución fundada y motivada en la que justifique debidamente la inexistencia de la información petitionada por el ahora recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

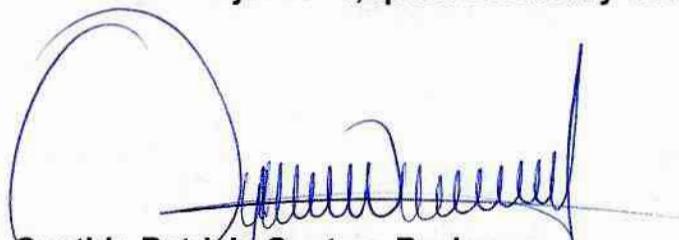
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante resolución de fecha 21 veintiuno de abril del año en curso, y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución dicte **y notifique** resolución fundada y motivada en la que justifique debidamente la inexistencia de la información solicitada por el ahora recurrente.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



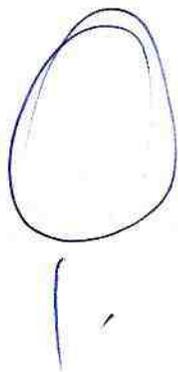
Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 375/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 10 DIEZ DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745